

OFORD.: N°31123

Antecedentes : Su solicitud de pronunciamiento de

23.09.2014.

Materia.: Lo que indica. SGD.: N°2014110136032

Santiago, 26 de Noviembre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Juan José Crocco Carrera

Agustinas Nº 1291, piso 6, Of. G, Santiago

En la presentación de los antecedentes se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la posibilidad que uno de los miembros de una comunidad hereditaria, actuando en virtud del mandato tácito y recíproco que existe entre sus miembros y realizando actos de administración, requiera de las instituciones emisoras de acciones sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, que reparta los dividendos devengados o, en su defecto, consigne los montos a fin que estos no sean entregados al Cuerpo de Bomberos, cuando no es posible conseguir la autorización expresa de todos los miembros que conforman dicha sucesión, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho contenidos en ella.

En relación con lo anterior y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 4 letra a) del DL 3.538, de 1980, que faculta a esta Superintendencia para interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, este Servicio manifiesta lo siguiente:

En su consulta se señala que el mandato tácito y recíproco existente entre los socios de una sociedad colectiva civil, sería aplicable a los miembros de una comunidad hereditaria.

Al respecto, cabe señalar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción señaló: "Que si bien puede ser discutible la existencia en nuestra legislación de un mandato recíproco de administración entre comuneros en virtud del cual cualquiera de ellos podría realizar actos o gestiones en beneficio de la comunidad, la verdad es que, sin entrar a la justificación de tal doctrina, el jus prohibendi o derecho de veto no impide a un copropietario realizar actos meramente conservativos, puesto que con ellos se trata de obtener la protección de su propio derecho en el bien común, y de esta naturaleza es, justamente, la acción que ha iniciado la demandante para impedir que se mantenga con validez y eficacia la inscripción de una minuta que puede tener efectos en el futuro hasta llegar a privar al actor del derecho de dominio que dice tener en la propiedad de que se trata en este litigio." (Citada por Enrique Silva Segura, Acciones, actos y contratos sobre cuota, prec. p. 160).

En consecuencia, este Servicio, compartiendo el criterio establecido por la jurisprudencia recién citada, estima que el solicitante puede requerir a las instituciones sujetas a la

fiscalización de esta Superintendencia, emisoras de acciones, las gestiones que sean necesarias para impedir que se configuren los supuestos de los artículos 18, 85 y 117 de la Ley Nº 18.046, en la medida que dichas gestiones tengan el carácter de conservativas, esto es, que sean la única manera que tiene el comunero para proteger su cuota, lo que acontecería en el caso de un remate inminente de las acciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.046. En ausencia de un riesgo inminente de pérdida del bien en cuestión, se deberá recurrir a las otras acciones que le confiere nuestro derecho civil, entre éstas, la conferida por los artículos 653 y 654 del Código de Procedimiento Civil.

PVC/MVV/LVC (437655)1831

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201431123437700FDEuHSbuhiNVakWUkiwORroBCQxkag